

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: 05/2012-AP

ACTOR: Lic. Mario Alonso Gallaga Porras, representante del Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

ACTO RECLAMADO: Sentencia de sobreseimiento de fecha seis de julio de dos mil doce.

MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE: Martha Susana Barragán Rangel.

Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día tres de agosto del año dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del toca **05/2012-AP**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, quien se ostenta como representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución pronunciada el seis de julio del presente año, por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral de revisión **17/2012-V**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente que se actúa, se advierten los hechos relevantes acaecidos este año, mismos que enseguida se describen:

1.- El día nueve de enero inició formalmente el proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil doce en el Estado de Guanajuato.

2.- Mediante sesión ordinaria del veinticuatro de febrero el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador, diputados al Congreso por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

3.- En la sesión extraordinaria del diecisiete de mayo, mediante acuerdo **CG/082/2012** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió acuerdo en el que se registraron las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

El registro correspondiente a la fórmula de diputados en el distrito electoral XII con cabecera en el municipio de Irapuato, Guanajuato, fue otorgado a favor de los ciudadanos Ángel Lara Aguilera como propietario y Juan Ramírez Cimental, como suplente.

4.- Por acuerdo número **CG/094/2012** emitido en la sesión extraordinaria efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el día veinticuatro de mayo, se registró la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, para contender en la aludida elección estatal.

5.- Mediante sesión celebrada el día veintinueve de junio, el mencionado Consejo General aprobó el acuerdo en el que, ante la renuncia del ciudadano Ángel Lara Aguilera como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII con cabecera en Irapuato, Guanajuato, por el Partido Verde Ecologista de México se canceló su registro y se determinó que prevalecería el registro del ciudadano Juan Ramírez Cimental como candidato a diputado suplente en el distrito electoral en cita, con todos los efectos legales correspondientes a tal postulación.

6.- El día primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron gobernador constitucional, diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos.

I. Recurso de revisión. El tres de julio año, el impetrante interpuso el señalado recurso.

Al respecto, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante resolución del seis de julio, dentro del expediente electoral de revisión **17/2012-V**, sobreseyó el asunto, en virtud de que los actos materia de impugnación eran irreparables, definitivos y firmes en atención a que corresponden a la etapa de preparación de la elección del proceso electoral, misma que ya había sido concluida y surtido sus efectos plenos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra la resolución anterior, el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, quien se ostenta como representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó el día nueve de julio ante la Sala Unitaria responsable, el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite de revisión constitucional en Sala Regional Monterrey. Mediante auto del once de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **SM-JRC-39/2012** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV.- Resolución de revisión constitucional electoral. En resolución del diecisiete de julio, la citada Sala Regional ordenó al Pleno de este Tribunal Electoral, reencauzar el juicio de revisión constitucional como recurso de apelación a fin de resolver lo planteado, siempre y cuando no existiera impedimento procesal alguno.

V.- Cumplimiento de Ejecutoria.

a) Recepción y Admisión. En fecha veinte de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número SM-SGA-OA-1712/2012, con copia certificada de la resolución precitada, así como del expediente de revisión 17/2012-V, suscrito por la licenciada Yoana Guadalupe Orduño Silva, Actuaría de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal, mediante el cual notificó a este Tribunal, la resolución de fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, referida supralíneas.

Posteriormente, mediante proveído del veintitrés de julio de la anualidad en curso, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, turnó y designó como ponente para la realización del proyecto de resolución de la apelación que nos ocupa, a la Magistrada propietaria de la Segunda Sala Unitaria, licenciada Martha Susana Barragán Rangel.

b) Recepción de Apelación en Sala Instructora. Mediante oficio número **TEEG-SG-207/2012**, de fecha treinta de junio de dos mil doce,

suscrito por el licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, Secretario General de este organismo electoral, se turnó a la Segunda Sala Unitaria el recurso de mérito, remitiendo para tal efecto el escrito original de apelación, conjuntamente con el expediente y los anexos correspondientes.

Por acuerdo de veinticuatro de julio del año que transcurre, la citada Sala Instructora admitió el medio de impugnación comentado, instruyendo su trámite.

c) Cierre de instrucción. En proveído del dos de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado de fallarse, por lo que se procedió a la formulación del proyecto de resolución respectivo que fue puesto a discusión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, procediéndose a dictar la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 327, 335, 350, fracción I y 352 bis, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; así como lo dispuesto por los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289 párrafo primero, 302 al 305 del Código Comicial; según se describe a continuación:

Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido en tiempo, pues en el presente caso el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, quien tiene el carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó su escrito de apelación el día nueve de julio del año en curso, y el acto reclamado invocado es la resolución de fecha seis de ese mismo mes y año, emitida por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral, por lo cual es evidente que se cumple con el plazo de cinco días previsto en el artículo 304 del código comicial de esta entidad, en razón de que entre el acto impugnado y la interposición del medio de impugnación transcurrieron sólo dos días.

Forma. El medio de impugnación en análisis, reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del ordenamiento legal invocado, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Político inconforme; identificando de

manera precisa la resolución que apela; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41 base VI, de la Constitución General de la República; 302 y 303, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima.

En efecto, en los autos del recurso de revisión **17/2012-V**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras (ahora apelante), acreditó su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por lo que resulta evidente que el inconforme tiene el carácter con que se ostenta en el asunto del cual emana la resolución materia de la apelación.

Definitividad y firmeza. El presente requisito de procedibilidad se colma en la especie, dado que del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales **no prevé medio de impugnación expreso a través del cual se pueda revocar, modificar o anular la resolución que hoy se recurre, sino que a virtud de la determinación asumida por la Sala Regional de Monterrey, en el recurso de revisión constitucional**

SM-JRC-39/2012, la resolución dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, resulta apelable.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso, y toda vez que en la especie no fueron planteadas causales de improcedencia, ni este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del código electoral local, se procede realizar el estudio de fondo del recurso planteado, a la luz de los agravios que se formulan.

TERCERO.- Resolución impugnada. La resolución apelada emitida en fecha seis de julio del presente año por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión **17/2012-V**, concluyó en el siguiente punto resolutivo:

[...]

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión identificado con el número **17/2012-V** promovido por el Partido Acción Nacional a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Licenciado Mario Alonso Gallaga Porras**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

[...]

CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo. Los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor literal siguiente:

LIC. MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS, en mi calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y habiendo presentado el Recurso de Revisión cuya resolución de impugna por esta vía, con interés jurídico y personería acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 88 párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como obra en las constancias de la Resolución impugnada, así como con Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que acompaño al presente como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Dirección Jurídica del Comité Directivo Estatal sito en Calle Mariano Escobedo No. 650 Norte Col. Centro de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para tal efecto a los Lic. Jovita Morín Flores, Lic. Bernardo Jacobo Cuesy Hernández, Lic. Mario Antonio Guerra Castro, Lic. Carlos Alonso Robledo Suárez, y Lic. Gerardo Ravelo Luna, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 14, 44 punto inciso a), 86, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante este órgano Jurisdiccional en Materia Electoral a interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la resolución de fecha 6 de julio del 2012 dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente formado con motivo del recurso de revisión radicado bajo el número 17/2012-V, en los términos siguientes:

PROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este medio de impugnación resulta el adecuado en virtud de que en los términos de lo dispuesto por el artículo 298 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Tribunal Electoral del Estado, resultó competente para conocer, a través de la Sala Unitaria que por turno le correspondió, del Recurso de Revisión, emitiendo la resolución que hoy se impugna la que me fue notificada en fecha 6 de julio de 2012.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 302 del mismo orden normativo electoral local invocado, la resolución no es apelable, pues tal recurso, queda restringido a la resolución dictada en contra de los actos enumerados en el artículo 298 en sus fracciones de la XV a la XXII, supuesto en que no se encuentra la resolución dictada y que ahora se combate, pues fue sustanciada en los términos de la fracción VII del numeral 298 de la Legislación electoral local por ser el acto impugnado del Instituto Electoral de Guanajuato, el Registro del Convenio de Coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

I. NOMBRE DEL ACTOR, DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO.

El nombre del actor, domicilio para recibir y oír notificaciones, así como la designación de autorizados para tal efecto:

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por **conductor** del LIC. MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS, en calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES: Oficinas de la Dirección Jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicado en Calle Mariano Escobedo No. 650 Norte, Col. Centro de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

PROFESIONISTAS AUTORIZADOS PARA EL EFECTO, DE MANERA INDISTINTA:

LIC. JOVITA MORÍN FLORES, Y/O LIC. BERNARDO JACOBO CUESY HERNÁNDEZ Y/O LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, LIC. CARLOS ALONSO ROBLEDO SUÁREZ Y/O LIC. GERARDO RAVELO LUNA.

II. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO.

La resolución de fecha 6 de julio del 2012 y notificada el mismo día de su dictado, por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente formado con motivo del recurso de Revisión, radicado bajo el número 17/2012-V.

III. HECHOS.

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2012.- El día 9 de enero de 2012, se dio inicio al proceso ordinario correspondiente al año 2012, como es de conocimiento por ser público y notorio, de este H. Órgano resolutor.
2. ACUERDO CG/082/2012.- En sesión celebrada el 17 de mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó mediante acuerdo número CG/082/2012 el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 15 distritos electorales de 22 de la entidad, siendo éstos: I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII del Partido Verde Ecologista de México.
3. REGISTRO DE FÓRMULA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL XII.- Por acuerdo número CG/082/2012 se aprobó el registro referente a la fórmula a diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, en favor de:
PROPIETARIO: ÁNGEL LARA AGUILERA
SUPLENTE: JUAN RAMÍREZ CIMENTAL

Lo que se deriva de la prueba ofrecida con el número ordinal dos.

4. ACUERDO CG/094/2012.- En sesión celebrada el 24 de mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó mediante acuerdo número CG/094/2012 el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México.
5. ACUERDO CG/133/2012.- En sesión celebrada el 29 de junio de 2012, se aprobó el acuerdo por el que se resuelve:
“...PRIMERO. Se cancela el registro del ciudadano Ángel Lara Aguilera como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Prevalece el registro del ciudadano Juan Ramírez Cimental como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México... TERCERO..."

6. *CONSIDERACIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN 17/2012-V. De acuerdo a los anteriores hechos, la Quinta Sala del Tribunal Electoral de Guanajuato, en fecha 6 de julio de 2012, en esencia resolvió:*

...ÚNICO.- Se SOBRESEE el recurso de revisión identificado con el número 17/2012-V promovido por el Partido Acción Nacional a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución...

Resolución que es génesis de la materia del presente medio de impugnación en materia electoral, pues por las consideraciones establecidas en su contenido, causan agravio a los principios que rigen la materia electoral, por ende el interés público y la conculcación del derecho del Partido Acción Nacional a participar en procesos que se realicen en apego a los principios constitucionales que sustentan la vida democrática de México.

IV.- PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

La autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Político que represento lo dispuesto por los artículos que a continuación cito y transcribo en lo esencial para este medio de impugnación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 17, 41, 51, 54 y 116.

Artículo 41. (Se transcribe).

Artículo 51. (Se transcribe).

Artículo 54. (Se transcribe).

Artículo 116. (Se transcribe).

De la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los artículos 2, 17, 31, 41 y 44.

ARTÍCULO 2. (Se transcribe).

ARTÍCULO 17. (Se transcribe).

ARTÍCULO 31. (Se transcribe).

ARTÍCULO 41. (Se transcribe).

ARTÍCULO 44. (Se transcribe).

Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los artículos 1, 18, 47, 178, 183, 286 y 290.

ARTÍCULO 1. (Se transcribe).

ARTÍCULO 18. (Se transcribe).

ARTÍCULO 47. (Se transcribe).

ARTÍCULO 178. (Se transcribe).

ARTÍCULO 183. (Se transcribe).

ARTÍCULO 286. (Se transcribe).

ARTÍCULO 290. (Se transcribe).

V.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Previo al inicio, resulta conveniente establecer el siguiente glosario:

IEEG.- Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

CIPEEG.- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guanajuato.

PAN.- Partido Acción Nacional.

PVEM.- Partido Verde Ecologista de México.

TEEG.- Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

A fin de precisar los agravios que se sigue causando por los actos de las autoridades electorales, tanto por la inexacta aplicación de la norma como de la falta de aplicación de la norma aplicable al caso que nos ocupa.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones que emitan de manera pronta, completa e imparcial. Es decir, la Constitución prevé la garantía de jurisdicción o acceso pleno a la justicia que tienen los gobernados y que es exigible frente al Estado, por lo que bajo esta norma constitucional, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en acatamiento a sus atribuciones expresadas en el artículo 286 del CIPEEG, que establece que los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los organismos electorales, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado. Lo que en la resolución que se **comete** a revisión constitucional, resulta evidente en razón de las lesiones o perjuicios que se expresarán, tanto en perjuicio del orden jurídico que determina el establecimiento del interés social, como situación de control difuso, así como el específico que resulta en agravio del Partido Acción Nacional en atención a la participación en un proceso inequitativo e ilegal, con falta de certeza que afecta el adecuado orden y solvencia de todos y cada uno de los actores en el proceso electoral de este año 2012.

Con esta premisa, presentamos a Ustedes nuestro petitium que lo es:

1.- La determinación de la aplicación del primer supuesto contenido en el artículo 290 del CIPEEG.

2.- La inadecuada aplicación de los artículos 51 de la Constitución Federal, el artículo 44 de la Constitución local de Guanajuato y el artículo 178 en sus fracciones I y II del CIPEEG.

3.- La revocación de la resolución dictada en el Recurso de Revocación 17/2012-V dictada en fecha 6 de julio del 2012 por el TEEG.

4.- En consecuencia de ello, la revocación de los acuerdos números CG/094/2012 y CG/133/2012 Del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por los que deben entonces, decretarse la cancelación de la fórmula completa de Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los C.C. ÁNGEL LARA AGUILERA y JUAN RAMÍREZ CIMENTAL, como Propietario y Suplente respectivamente, por la renuncia del primero, así como el declarar que existen registrados candidatos

a Diputado por el principio de mayoría relativa, solamente en 14 catorce de los 22 veintidós distritos electorales locales y decretarse la cancelación del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad de contar con participación con candidaturas de mayoría relativa en por lo menos 15 quince de los 22 veintidós distritos electorales locales.

PRIMER AGRAVIO.- La inexacta aplicación del primer supuesto contenido en el artículo 290 del CIPEEG realizada por el TEEG.

La razón fáctica lo es porque un acto administrativo electoral como lo fue la determinación del CGIEEG de que a consecuencia de la renuncia del candidato propietario de la fórmula de Mayoría Relativa para contender en la elección de Diputado Local por el Distrito XII con sede en el Municipio de Irapuato, prevalece la "fórmula" solamente con el suplente, determinación realizada en fecha 29 de junio de 2012, acto no consentido debido a la impugnación hecha valer en su contra por Acción Nacional, en fecha 3 de julio de 2012.

Esta narración de hechos encuadra en el primer supuesto establecido en el artículo 290, pues a la letra expresa:

"LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE NO SE IMPUGNEN EN LOS PLAZOS PREVISTOS PARA ELLO, SERÁN DEFINITIVOS Y FIRMES".

De la simple lectura, se genera la determinación por ministerio de ley, de un acto definitivo de no atacarse en su validez, lo que en el caso que nos ocupa no se surte, pues el acto considerado irregular, de fecha 29 de junio de 2012, fue impugnado mediante el recurso de revisión de conocimiento del TEEG dentro del término de 5 días, establecido en el artículo 299 del CIPEEG, lo que fue reconocido y calificado por el TEEG en su resolución en los Considerandos PRIMERO Y SEGUNDO, admitió con facultades competenciales, a trámite el Recurso de Revisión por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales.

Tal determinación inicial de no encontrar un presupuesto de invalidez que pudiese no admitir a trámite el recurso y por ende generar alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, fue en su oportunidad jurisdiccional determinada y firme, pues procedió a continuar con el trámite de tal recurso.

Luego entonces, es evidente que se surte el primer supuesto del artículo 290 del CIPEEG y sin embargo, sin mediar una explicación o razonamiento lógico jurídico por la Sala del Conocimiento, esto es, sin una exacta motivación y fundamentación, deja de aplicar el primer supuesto de este dispositivo normativo, aplica el segundo, cuando en la misma resolución determinó la procedencia del trámite.

Por otro lado, deviene una grave inconsistencia o bien, incongruencia en la resolución impugnada, pues como se lee en el propio considerando quinto, expresa el Resolutor que no advirtió un hecho superveniente para poder resolver la impugnación del acto reclamado de la fase preparatoria.

Por supuesto que no lo pudo advertir, porque no se presentó un recurso en fecha posterior a la etapa de calificación, pues como se advierte,

el recurso se presentó el día 3 de julio de 2012 y la fase de calificación de la elección lo fue en fecha posterior.

Razones por las que debe ser revocada la resolución dictada en la Quinta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, pues afecta o vulnera los principios que está obligado a hacer efectivos, a garantizar, y que se encuentran en los diversos dispositivos señalados como vulnerados en el apartado correspondiente de este medio de impugnación constitucional, y expresamente en el artículo 286 del CIPEEG.

Al haber expresado los razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, expresando nuestra manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas es que estimamos debidamente formulado este agravio.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye, en razón de la omisión de entrar al fondo del asunto, la inadecuada aplicación de los artículos 51 de la Constitución Federal, el artículo 44 de la Constitución Local de Guanajuato y el artículo 178 en sus fracciones I y II del CIPEEG. Agravio que no obstante que se ponga en este apartado y parezca una simple repetición de los expresados en primer grado, éstos prevalecen, pues nada al respecto se ha dicho por la autoridad jurisdiccional, al ser omiso en su atención, como resultado del agravio anterior.

Este agravio lo genera la emisión de un acto del CGIEEG pues mediante acuerdo CG/133/2012, determinó mantener vigente una fórmula de Candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa, con la existencia de un suplente.

Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 51 de la Constitución Federal, el artículo 44 de la Constitución local del Guanajuato y el artículo 178 en sus fracciones I y II del CIPEEG, pues en esencia establecen que por cada Propietario se elegirá un suplente, en lo relativo a las fórmulas de candidatos para contender para el cargo de diputado local por el Distrito XII local por el principio de mayoría relativa por el PVEM.

Pues bien, éste imperativo constitucional es inobservado por la autoridad electoral administrativa de origen, pues establece en su acuerdo la vigencia del registro de la fórmula de candidato a diputado local por el XII distrito presentada por el Partido Verde Ecologista de México, sustentando su acuerdo, como consta en el propio documento CG/133/2012 la jurisprudencia de rubro:

ILELIGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)...

Tesis que es aplicable al caso de elección de Ayuntamientos en la fórmula respectiva, pero de ninguna manera a una elección distinta como lo es la Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que es compuesta por un propietario y por un suplente.

En efecto, el sistema electoral mexicano, tiene su origen en la norma constitucional, determinando la integración del Poder Legislativo, en los dispositivos que se señalan vulnerados, que la Asamblea que constituye al

Poder Legislativo lo es la formada por Diputados electos bajo los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional. En el primero, la elección es directa por el ciudadano en ejercicio del sufragio, con la elección de diputado, y que con la premisa constitucional de que POR CADA DIPUTADO SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE, es que integra la fórmula registrada por el Partido Político postulante, que en este caso, lo es el Partido Verde Ecologista de México, así es que en el simple análisis bajo los principios de apreciación derivados de la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica, es que en su integración, tal disposición, determina que no habrá suplente sin propietario, esto es, constituye un requisito Sine Qua Non, la elección de un Diputado propietario para que proceda la elección de un Diputado Suplente. Así las cosas, el acuerdo CG/133/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 29 de junio de 2012 por el que se resuelve cancelar el registro del ciudadano Ángel Lara Aguilera como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México y estatuye el que prevalezca el registro del ciudadano Juan Ramírez Cimental como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México, de manera evidente, es contrario a la norma constitucional federal establecida en el artículo 51, así como su correlativo en la constitución estatal, que lo es el numeral 41; establecido de acuerdo a las determinaciones del Constituyente en el artículo 116 de la norma suprema federal.

En esta tesitura, se advierte el incumplimiento del mandato constitucional mediante la emisión del acuerdo CG/133/2012 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al determinar en contrario sensu a la norma constitucional, que se elegirá un suplente sin propietario en el distrito XII de Irapuato, por su determinación, ya no solo ilegal, sino inconstitucional al determinar que prevalece el registro del C. JUAN RAMÍREZ CIMENTAL como candidato a Diputado Suplente; cuando en cabal acatamiento a sus funciones apegadas a los principios de legalidad, certeza y equidad, debió CANCELAR EL REGISTRO DE LA FÓRMULA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO XII LOCAL DE IRAPUATO EN EL PROCESO 2012, DEL C. ÁNGEL LARA AGUILERA Y DE SU SUPLENTE, QUE DEBE SEGUIR LA SUERTE DEL PRINCIPAL, C. JUAN RAMÍREZ CIMENTAL.

Con lo anterior, corresponde entonces declarar o reconocer el hecho de que subsiste el registro de las restantes 14 fórmulas para contender para DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS I, II, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XX LOCALES EN EL PROCESO 2012.

Ahora bien, como se ha expresado, en el sistema electoral mexicano, tal como la precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reconoce el sistema mixto de integración del Poder Legislativo, esto es, mediante la

elección directa en tratándose del principio de mayoría relativa, sí es el electorado quien, en forma libre, secreta y directa, elige al candidato que políticamente le satisface, mientras que la designación de diputados por el principio de representación proporcional, si bien atiende a la votación total emitida para cada partido político, lo cierto es que éste último quien propone quienes integrarán las listas plurinominales.

Así es que los principios electorales y constitucionales parten de un sistema mixto, en el que existe un predominio de la posición mayoritaria, además, si bien, la Constitución Federal deja que las legislaturas locales la reglamentación de la forma en que operarán ambos principios, también lo es que, por una parte, deben seguir tales principios electorales y constitucionales y, por otra, como es el caso, si en nuestra propia Constitución establecen que la Legislatura estatal se integrará por 22 veintidós diputados de mayoría relativa y 14 catorce diputados de representación proporcional, designados éstos últimos de las lista de candidatos propuesta por cada partido político participante, ello se realiza de acuerdo a la norma establecida en la norma secundaria que en la especie lo es el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guanajuato, conforme al sistema de asignación establecida en dicho cuerpo normativo.

Al respecto, es oportuno establecer la siguiente jurisprudencia:

“MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.” (Se transcribe).

En este entendido, es que el imperativo constitucional federal establecido en el numeral 51 y su correlativo Artículo 41 y 44 de la Constitución local, así como los artículos 178 de la ley Comicial local, establece como presupuesto para la procedencia del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México es el acreditar dicho partido, la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 15 quince distritos.

*En tal sentido, como consecuencia de la pretensión anterior, que lo es, ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL la determinación de que se declare o reconozca el hecho de que subsiste el registro de las restantes 14 fórmulas para contender para DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS I, II, VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, **XX, XXI Y XX** LOCALES EN EL PROCESO 2012, SE REVOQUE EL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, aprobado mediante acuerdo CG/094/2012 en sesión celebrada el 24 de mayo de 2012 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

Con lo anterior, se evidencia que la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de vigilar que los partidos políticos desarrollen

sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y a la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral mismos que se establecen en el artículo 45 del ordenamiento electoral local, NO SE CUMPLIÓ POR INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES EN CUANTO A DICHOS PRINCIPIOS, DEBIÓ OBSERVAR.

Al haber expresado los razonamientos relacionados con la circunstancias de hecho, expresando nuestra manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas es que estimamos debidamente formulado este agravio.

Así las cosas, el agravio al Partido Acción Nacional, se surte en lo sustancial porque la resolución de la autoridad jurisdiccional electoral, es ilegal toda vez que contraviene la ley al no aplicar debidamente los dispositivos señalados en este apartado, pues se advierte que sus actos son evidentemente vulnerantes de todo principio que rige la actividad electoral, pues inaplica la ley, de manera evidente, por las razones expuestas en el primer agravio, lo que de suyo resulta en una inaplicación normativa.

En síntesis y en atención al principio de Economía Procesal solicito se tengan por transcritos los agravios expresados en mi escrito recursal ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, los que permanecen vigentes ante la inaplicación normativa derivada de la falta de su atención por la responsable.

VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

Señalo como tercero interesado en el presente proceso al siguiente partido político:

EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO con domicilio en Praga número quinientos cinco, colonia Andrade, en la ciudad de León, Guanajuato.

IX.- OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUDNAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER.

Señalamos como pruebas documentales de nuestra parte las siguiente y que obran en autos:

- a) Documental pública consistente en Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, que acompaño al presente como anexo 1.*
- b) La Documental pública consistente en todas y cada una de las constancias en copia certificada de las que integran los autos y sus anexos, del expediente formado con motivo del recurso de revisión número 17/2012-V, mismos que ya fueron requeridos a la autoridad responsable, tal como se acredita con el escrito que se adjunta al presente ocurso, como anexo 2, por lo que se anuncian con el carácter mencionado, a fin de que se pidan a la autoridad responsable en los términos del artículo 9 de la Ley General del Medios de Impugnación en Materia Electoral.*
- c) La prueba presuncional, tanto legal y humana en todo lo que favorezca a nuestros intereses y en los términos que se especifican en el contexto del presente libelo.*

Estas pruebas las relaciono en general, con todo el contenido del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral y para acreditar los hechos que en el mismo se mencionan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho a esta H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma, con la personería e interés jurídico, el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL con motivo de la resolución que emite la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del Recurso de Revisión Exp. 17/2012-V.

SEGUNDO.- Se me tengan como ofrecidas como pruebas de mi parte las mencionadas en el presente ocurso.

TERCERO.- Seguida la secuela procesal, tenga a bien decretar la revocación de la resolución impugnada y en la cadena impugnativa, en consecuencia, los acuerdos CG-094/2012 y CG-133/2012.

QUINTO.- Estudio del fondo. En un primer concepto de disenso, el recurrente se inconforma con la determinación asumida por la Sala de primer grado, al considerar que si previamente había admitido a trámite el recurso de revisión por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales, no podía posteriormente decretar el sobreseimiento de la causa en base a alguna causal de improcedencia, porque desde su perspectiva implicaría una revocación, siendo que acorde al primer supuesto del artículo 290 del código comicial local, los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

El agravio así expresado, deviene infundado, por las razones que enseguida se exponen.

El constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, refiere que el sobreseimiento es: «*un acto procesal proveniente de la potestad*

jurisdiccional que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.»¹

El sobreseimiento constituye pues una forma anómala de concluir el procedimiento, ya que pone fin al medio de impugnación en materia electoral no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen desde el inicio del recurso, dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican generalmente, la ausencia del interés jurídico en el juicio, o los vicios de que está afectada la acción deducida por lo que es definitivo. Por ello, el sobreseimiento es de naturaleza adjetiva ajeno a toda cuestión sustantiva.

Ahora bien, la figura del sobreseimiento, tal y como la contemplan los artículos 325 y 326, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; puede advertirse desde el momento mismo en que se presenta el medio de impugnación electoral de que se trate o aparecer o sobrevenir después de haber sido admitido el medio de impugnación.

¹ *Burgoa Orihuela, Ignacio; Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; Editorial Porrúa 1997, México, Distrito Federal.*

Ciertamente, el primer párrafo del artículo 325 recién citado, a la letra indica:

Artículo 325.- *En todo caso los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente** improcedentes, y **por tanto serán desechados de plano**, cuando:*
[...]

De la anterior disposición legal se deriva que el Tribunal Electoral, actuando en pleno o en Salas unitarias, desechará un medio de impugnación, cuando advierta que es notoriamente improcedente; cobrando singular relevancia que por «*notoriamente*», debe entenderse lo que se aprecia en forma patente y absolutamente clara, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia notorio es aquel que está plenamente acreditado y no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido claramente de las constancias que integran el sumario y que además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito inicial y en su caso, a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo

tal que los informes que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y los terceros interesados hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por identidad de razones y en atención a los conceptos jurídicos generales de que trata, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia número 128/2001, que a la letra dice:

«CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.»²

Es por lo anterior, que válidamente puede decretarse el sobreseimiento de un medio de impugnación electoral desde el mismo auto de radicación, ya que sería ocioso el trámite respectivo, pues en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa al inejercicio del

²*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 803 del Tomo XIV.*

recurso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene el disidente, el hecho de que se haya admitido a trámite el recurso de revisión, no convalida las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieren desprenderse del pliego impugnativo o que sobrevengan durante la substanciación del medio de defensa, ya que al actualizarse cualquiera de los motivos de improcedencia que la ley electoral señala en el artículo 325, el Juzgador estaría impedido para realizar el estudio de los motivos de agravio que constituyen el fondo del recurso.

En concordancia con lo que aquí se sostiene, la fracción IV del artículo 326 del código comicial del Estado, establece:

ARTÍCULO 326. *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:*

[...]

IV. *Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede; [...]*

Acorde a la citada norma, aun en el supuesto de que el medio de impugnación electoral ya se hubiere iniciado, si aparece alguna de las causales de improcedencia o sobreviene después de que el recurso haya sido admitido, opera el sobreseimiento, como consecuencia natural de la improcedencia, cualquiera que sea la hipótesis de ésta.

En esa tesitura, es claro que procede decretar el sobreseimiento, no obstante haberse admitido a trámite el medio de impugnación y agotado en todas sus instancias e incluso, al momento de dictarse sentencia, previo a abordar el estudio de fondo del recurso, ya que la consecuencia que acarrea dicha figura jurídica es precisamente que no se analice el fondo de la controversia planteada.

Máxime que el examen de las causales de improcedencia, se rige bajo el principio de oficiosidad, conforme al cual, toda causa que impida el estudio de fondo de la controversia planteada, siempre deben estudiarse *ex officio*.

Bajo esta línea argumentativa, es infundado el agravio que se analiza, ya que es legalmente posible decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, al momento de dictar sentencia, pues atento a que el estudio de las causales del improcedencia es de oficio y de orden público, es dable que se decrete la terminación del procedimiento mediante esta forma anómala, en la sentencia misma, sin que ello implique revocación alguna del auto de admisión a trámite del recurso.

Ciertamente, en el sexto párrafo del auto de radicación, el Magistrado estableció que no advirtió ningún supuesto de **notoria** improcedencia, de tal manera que si al dictar la resolución correspondiente se percató de la existencia de una casual de sobreseimiento que no fue notoria, tuvo plenas facultades de resolver como lo hizo.

Apoyan lo anterior *mutatis mutandis* las tesis aisladas siguientes:

«IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.³»

«SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO. El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.⁴»

En diverso motivo de inconformidad, sostiene el apelante que el resolutor de primer grado no advirtió un hecho superveniente para

³ **Semanario Judicial de la Federación.** Octava Época. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada. Fuente: XI, Marzo de 1993, Materia: Común. Tesis: 3a. XX/93. Página: 22. [Registro IUS: 206745.]

⁴ **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: III, Abril de 1996, Materia: Común. Tesis: I.4o.A.20 K. Página: 477. [Registro IUS: 202792.]

resolver la impugnación del acto reclamado de la fase preparatoria, porque no se hizo valer el recurso en fecha posterior a la etapa de calificación del proceso electoral, ya que se presentó el tres de julio del dos mil doce y la fase de calificación de la elección fue en fecha posterior.

El agravio de mérito deviene inoperante, en virtud de que el disidente no combate las razones y los motivos que sostienen la determinación de sobreseimiento apelada.

En efecto, las consideraciones que llevaron al Magistrado de primer grado a decretar el sobreseimiento del recurso de revisión que opuso el apelante en contra del acuerdo CG/133/2012 de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, son del tenor literal siguiente:

[...]

QUINTO.- Improcedencia y sobreseimiento. *En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.*

Esta Sala considera que en el caso, como en su oportunidad lo alegó el partido político tercero interesado, opera una causal de improcedencia, que dada su preponderancia debe declararse actualizada y amerita que el presente medio de impugnación se sobresea de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo noveno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 325, fracción XII y 326, fracción IV en relación con el artículo 290,

párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La anotada conclusión se obtiene de las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 41...

*VI.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

(Énfasis añadido)

Por su parte el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la misma Constitución, dispone:

“Artículo 99.- ...

*IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. **Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales** y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;...”*

En ese tenor, el artículo 31, párrafo noveno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece:

“ARTÍCULO 31. ...

*Para dar **definitividad** y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, la **Ley establecerá un sistema de medios de impugnación**, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato...”*

Con relación a lo anterior, los artículos 286, 290, párrafo segundo, 298, 325, fracción XII y último párrafo y 326, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establecen lo siguiente:

“Artículo 286. Los medios de impugnación regulados por este Código, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los organismos electorales y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como **dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales**; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado.

Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

I. Derogada.

II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

III. El recurso de revocación;
IV. **El recurso de revisión;** y
V.- El recurso de apelación.

...

Artículo 290. ...

Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”

Artículo 298. El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada **y procede en los siguientes casos:**

...

IV. Contra los actos o resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales **que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales.**

...

Artículo 325. En todo caso, los medios de impugnación **se entenderán como notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

XII. En los demás casos en los que **la improcedencia derive de de alguna disposición de este código.**

...

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio.**

Artículo 326. Procede la el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV. Cuando **habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;”
(Énfasis añadido)

Así pues, de los dispositivos de la Constitución federal antes transcritos se desprende que los sistemas de medios de impugnación establecidos en las entidades federativas deben garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, para lo cual las vías para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan dentro de los mismos, procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

*Al respecto la Constitución y el código electoral de la Entidad para dar **definitividad** y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, establecen un sistema de medios de impugnación local, en el cual se prevé, entre otros, el recurso de revisión que tiene como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de los actos o resoluciones impugnadas y procede, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que emitan los consejos General, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales.*

*Asimismo en consonancia con los imperativos que la Constitución federal establece en torno a la definitividad de las etapas de los procesos electorales y la factibilidad de reparar los actos o resoluciones dictados dentro de los mismos, el código electoral local dispone que **los actos de la fase preparatoria del proceso electoral sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación, cuando se trate de hechos supervenientes.***

Finalmente, se desprende que los medios de impugnación en los que el acto o resolución impugnados se hayan consumado de un modo irreparable por haberse emitido en una etapa del proceso electoral ya clausurada, serán improcedentes y se deben dar por concluidos mediante una resolución de sobreseimiento en los casos en que la demanda haya sido admitida.

En el sentido de lo anotado, el requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

Lo anterior explica, a su vez, el principio de definitividad que rige en los procesos electorales a que se ha hecho alusión, pues como éstos se conforman de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

Por lo tanto, conforme con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, no se puede revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza, en cuanto que, al concluir aquélla, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del medio de impugnación respectivo, los cuales sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el proceso electoral se mantenga vigente indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

De ahí que las impugnaciones que se prevén en contra de los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo; dicho de otra manera, si la etapa ya concluyó

definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella. Por tanto, es explicable que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las conculcaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

*Lo anterior, con sustento además en la ratio essendi contenida en la tesis número XL/1999, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”.*

Además, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 173 y 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales establecen:

ARTÍCULO 173. *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.*

ARTÍCULO 174. *El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones locales de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos; concluyen con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electora del Estado de Guanajuato.*

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral;

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de las elecciones para diputados, gobernador y ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá ajustar o modificar los plazos establecidos en las diversas etapas del proceso electoral, siempre y cuando a su juicio exista necesidad para ello, pero deberá publicar oportunamente el acuerdo respectivo, así como los motivos que se tuvieren. La publicación deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de mayor circulación en la entidad.”

De los preceptos legales aquí transcritos se desprende que el proceso electoral ordinario en el Estado de Guanajuato se inicia en el mes de enero del año de la elección con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual comprende las siguientes etapas:

1. Preparación de la elección;
2. Jornada electoral; y
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Por otra parte, según lo dispuesto en los artículos 175 al 183 de la ley comicial de la materia, el procedimiento de registro de candidatos se encuentra incluido dentro de los actos preparatorios de la elección, etapa que concluye con el inicio de la jornada electoral, misma que, como lo señala el artículo 174 del código en comento, se lleva a cabo el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria.

*Ahora bien, en el caso, el acto que el recurrente pretende combatir con el presente recurso de revisión consiste en el acuerdo número **CG/133/2012**, de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual ante la renuncia del ciudadano Ángel Lara Aguilera como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se canceló su registro y se determinó que prevalecería el registro del ciudadano Juan Ramírez Cimental como candidato a diputado suplente en el distrito electoral en cita, con todos los efectos legales correspondientes a tal postulación.*

La pretensión del recurrente radica en que ante la renuncia del candidato a diputado propietario antes mencionado no puede subsistir el registro del candidato suplente, de tal suerte que a su juicio éste debió cancelarse y consecuentemente declararse que el aludido partido político únicamente registró catorce fórmulas para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y cancelarse a su vez el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional registrada por dicho instituto político.

Sin embargo, como ya se adelantó, el recurrente pierde de vista que el acto que pretende recurrir, corresponde a una etapa ya concluida pues el aludido acuerdo del Consejo General del Electoral del Estado de Guanajuato en el que se resolvió sobre la renuncia del candidato propietario y la subsistencia del registro del suplente con todos sus efectos legales correspondientes, se dictó y surtió sus efectos plenos en la etapa de preparación de la elección, de ahí que la impugnación de dicho acto en la etapa de resultados en la que actualmente se encuentra el proceso electoral en curso, devenga improcedente.

Lo anterior, pues constituye un hecho notorio para esta Sala Unitaria que conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 174 antes mencionado, el pasado uno de julio tuvo lugar la jornada electoral en la Entidad, en la que se

eligió gobernador constitucional, diputados del congreso por ambos principios así como integrantes de los ayuntamientos.

En ese sentido, el acto que el recurrente pretende combatir en esta vía, a la fecha, deviene irreparable de acuerdo a los distintos tiempos, plazos y etapas establecidos en el código electoral local con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que como se dijo se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.

*Lo anterior encuentra sustento además en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXXV/2001 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua)”**, pues en tal criterio se sostiene que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por lo que si el medio de impugnación local se presentó ante esta Sala una vez concluidas las etapas de preparación de la elección, así como de la jornada electoral, evidentemente resulta material y jurídicamente imposible regresar a una etapa ya concluida pues ya operó la irreparabilidad de dicho acto.*

No pasa desapercibido para esta Sala Unitaria el hecho de que, pese a que el acto combatido corresponda a una etapa del proceso electoral ya concluida, el mismo se interpuso dentro del plazo establecido para la presentación del recurso de revisión; sin embargo como ya se ha reiterado lo que motiva su improcedencia lo constituye precisamente que conforme al artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes y en el caso no quedó demostrado que el acto impugnado se sustente en hechos de esa naturaleza, pues la renuncia que motivó la emisión del acto combatido y el propio acuerdo impugnado, se materializaron dentro de la propia etapa de preparación de la elección.

Lo anterior, sin perjuicio de la factibilidad jurídica y material, que en su caso tenga de impugnar los actos de la etapa de resultados del proceso electoral, si considera que algún acto de la etapa de preparación trascendió al resultado de la votación en términos de lo que dispone el artículo 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas que impiden el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, lo conducente es sobreseer la presente causa recursal.

[...]

De la parte considerativa de la resolución apelada, se advierte que el Magistrado de origen, determinó decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, porque el acto impugnado se presentó en la fase preparatoria del proceso electoral y que a la fecha de presentación del recurso de revisión ya se había desarrollado la jornada electoral, esto es, ya había avanzado una etapa el proceso electoral, por lo que el acto impugnado se había tornado **irreparable**.

Es decir, que el acuerdo CG/133/2012 de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, adquirió la calidad de *irreparable* por el hecho de haberse celebrado la jornada electoral el día primero de julio de dos mil doce, con lo cual se cerró la etapa de preparación de la elección, de manera que no existía la posibilidad legal de reparar los errores acaecidos en esa etapa, ya que el principio de definitividad que rige en materia electoral, impide modificar o revocar una situación jurídica ocurrida en una etapa del proceso anterior, con las salvedades que la ley y la jurisprudencia establecen.

En otras palabras, que al haber participado en la contienda electoral del primero de julio de este año, el ciudadano Juan Ramírez Cimental como candidato propuesto por el Partido Verde Ecologista por el distrito XII con cabecera en Irapuato, Guanajuato; resultaba irreparable el agravio que pudo haber resentido el instituto político recurrente con la decisión que asumió el Instituto Electoral del Estado en el sentido de que subsistiera el registro del candidato de mérito, ante la renuncia del candidato propietario; pues al haberse celebrado

la jornada electoral, no podría privarse al partido político que lo postuló de los votos que pudo haber recibido.

Siendo el fundamento toral de la resolución que ahora se revisa el contenido del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, proceden los medios de impugnación en materia electoral, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Como argumento accesorio, el Magistrado primigenio indicó que no le resultó desapercibido que el recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo legal, destacando que lo que motiva la improcedencia del recurso es que no se actualiza la hipótesis jurídica prevista por el segundo párrafo del artículo 290 de la ley electoral, conforme a la cual, los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación únicamente cuando se trate de hechos supervenientes, siendo que la renuncia que dio origen al acto impugnado y el propio acuerdo CG/133/2012 se materializaron en la etapa de preparación de la elección.

Este argumento accesorio constituye la fuente del agravio que se analiza, sin que en el pliego impugnativo se hayan esgrimido motivos de disenso tendentes a atacar el argumento toral que sostiene la resolución apelada, conforme al cual el acto impugnado se tornó irreparable al haberse efectuado la jornada electoral.

En ese tenor, los agravios esgrimidos por el recurrente en el escrito de apelación son inoperantes ya que los razonamientos expuestos en el mismo, son tendentes a combatir una consideración accesoria y no aquélla que sustenta el sobreseimiento del recurso de revisión.

Se considera así, ya que el disidente refiere que no presentó el recurso de revisión en fecha posterior a la etapa de calificación de la elección, pero nada dice respecto a que se presentó después de la jornada electoral, que acorde al artículo 174 del código electoral local, es la segunda etapa, siendo la primera la relativa a la preparación de la elección, en donde se emitió el acuerdo CG/133/2012 impugnado, y la tercera corresponde a la fase de resultados y declaración de validez de las elecciones.

En ese tenor, si el recurso de revisión ciertamente se presentó antes de que iniciara la tercer etapa del proceso electoral, ninguna relevancia tiene para el éxito de la apelación, que el aludido medio de impugnación se haya presentado el tres de julio del año en curso, esto es, antes de que empezara la etapa de calificación de las elecciones, si finalmente el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral se presentó en la primer fase del proceso electoral y con posterioridad a la jornada electoral del día primero de julio de este año, tornándolo irreparable, tal y como lo determinó el magistrado de origen.

Ante este panorama, es clara la inoperancia de los agravios que se analizan, dado que el apelante, lejos de demostrar, mediante los argumentos impugnativos correspondientes, que el acuerdo CG/133/212 mediante el cual se determinó la subsistencia del registro del ciudadano Juan Ramírez Cimental como candidato a diputado por mayoría relativa por el distrito electoral XII con cabecera en Irapuato, Guanajuato, por el Partido Verde Ecologista, sí resultaba reparable, contrariamente a lo sostenido por el resolutor de primer grado, se limitó a alegar en contra del argumento accesorio que sostiene la resolución apelada, relativo a que no se demostró que el acto impugnado se sustentó en hechos supervenientes.

Así las cosas, el agravio que se analiza deviene insuficiente, pues al no haberse combatido la argumentación del Natural para sustentar el sobreseimiento del recurso de revisión, nos conduce indefectiblemente a tener en lo general como inoperante el agravio en estudio, ya que en el presente asunto, no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el último párrafo del artículo 293 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, para suplir la deficiencia de los agravios expresados al ser un medio de defensa de estricto derecho

Por ilustrativas, se cita la tesis y jurisprudencia que en lo conducente indican:

«AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del*

inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.⁵»

«AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.⁶»*

En resumen, el impetrante se abocó a combatir un argumento secundario, mismo que no es propiamente el que sustenta el fallo, máxime que el *A quo*, señaló que no inadvertía la presentación del recurso de revisión dentro del término procesal, pero que el impedimento para estudiar el fondo del asunto residía en que el acto impugnado es propio de la fase preparatoria de la elección y la ley solamente faculta a analizar los agravios contra actos ocurridos en esa fase de la jornada electoral cuando se trate de hechos supervenientes, calidad que no tiene el acuerdo **CG/133/2012** de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que el argumento impugnativo de mérito deviene inoperante al combatir un aspecto accesorio al argumento total que sostiene el fallo apelado, que en la especie lo es la irreparabilidad de la violación alegada.

⁵ **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Tesis: XI.2o. J/27. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. XX, Octubre de 2004. Materia: Común. Página: 1932. [Registro IUS: 180410.]

⁶ **Semanario Judicial de la Federación.** Séptima Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. 12 Tercera Parte. Materia: Común. Tesis: Página: 70. [Registro IUS: 239188.]

En relación al agravio marcado como segundo, igualmente deviene inoperante, ya que esta Alzada se encuentra impedida para analizar los argumentos ahí expuestos, pues los mismos atacan el fondo del acuerdo CG/133/2012 de fecha veintinueve de junio del año en curso dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que recurrió en revisión la parte apelante, reiterando casi literalmente los agravios atinentes a dicho medio de impugnación, sin controvertir los argumentos jurídicos de sobreseimiento sustentados por el *A quo* en la resolución que constituye la materia del presente recurso de apelación.

Por ilustrativa se cita la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

«RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. *El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.⁷»*

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos, lo procedente es **confirmar** el fallo apelado.

⁷ **Tesis: 1a./J. 23/2007.** Novena Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Marzo de 2007. Materia: Común. Página: 237. [Registro IUS: 172937.]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha seis de julio de dos mil doce, pronunciada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión **17/2012-V.**

Notifíquese en forma personal al partido político apelante y al tercero interesado Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de los **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro interesado, fijándose copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de apelación como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán**

Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha, los que firman conjuntamente, siendo ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**. DOY FE.